REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2016 00375 00
AUTO No. 039

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO
Envigado, dieciocho de enero de dos mil veintiuno

I. ANTECEDENTES:

Mediante Auto Nº 1641 del 27 de junio de 2016, corregido en auto No. 2238 del 25 de agosto de 2016, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda; asimismo, la parte demandada JUAN MIGUEL LARGACHA CORPAS y MARÍA JOSÉ GALLEGO CORPAS fueron enterados de la demanda a través de su representante legal, Sra. SANDRA ESTELA CORPAS VELÁSQUEZ, notificada personalmente desde el día 17 de febrero de 2017, adicionada el 30 de enero de 2019, quien se abstuvo de proponer excepción de mérito alguna.

Luego, mediante el escrito allegado 19 de septiembre de 2019 (fls. 63 – 66 del C. 1), la apoderada de la parte ejecutante, allegó al plenario la certificación de cuotas ordinarias y extraordinarias causadas en el curso del proceso, expedido por el administrador de la propiedad horizontal demandante. En virtud de lo anterior, habrá de ordenarse seguir adelante con la ejecución, reconociendo las nuevas cuotas causadas en el curso del proceso, debidamente informadas por activa, conforme a las siguientes breves;

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del C.G.P, dice:

> *"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por su parte, atendiendo a la información suministrada por la apoderada judicial de la parte actora y conforme a lo previsto en el numeral primero del auto interlocutorio No. 1641 del 27 de junio y 2238 del 25 de agosto de 2016, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, y acorde con el canon 431

del Código General del Proceso, se tendrán en cuenta las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se han hecho exigibles.

En razón de lo expuesto, **el Juzgado,**

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la **URBANIZACIÓN SANTA MARÍA DE LAS LOMAS P.H.** y en contra de los señores **JUAN MIGUEL LARGACHA CORPAS** (menor representado por su madre SANDRA ESTELA CORPAS VELÁSQUEZ), y en contra de **MARÍA JOSÉ GALLEGO CORPAS** por las sumas de:

- **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L. ($9`209.457,00),** por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración causadas desde el 1 de FEBRERO de 2012 hasta el 30 de MAYO de 2016, más los ***Intereses Moratorios*** liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día 1 del mes inmediatamente siguiente al vencimiento de cada periodo, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL TREINTA Y SEIS PESOS M.L. ($8´428.036,00),** por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración causadas desde el 1 de JUNIO de 2016 hasta el 31 de AGOSTO de 2019, más los ***Intereses Moratorios*** liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día 1 del mes inmediatamente siguiente al vencimiento de cada periodo, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Disponer que con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese en legal forma el crédito a la parte actora.

TERCERO: Dar la oportunidad legal a las partes de liquidar el crédito, cuando se encuentre ejecutoriado el presente auto, de conformidad con los artículos 446 del C.G.P. y concordantes. Esta liquidación es una actuación a su cargo. Podrán los sujetos procesales elevar las solicitudes que sean jurídicamente procedentes.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Liquídense conforme a derecho, en tanto se hayan efectivamente causado, (Artículo 366 del C.G.P.).

Por secretaría procédase de conformidad.

CUG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4cf7c6678c16d5b1b0100a9db41050aac97723af22594ce2ef753b6008728594
Documento generado en 18/01/2021 10:52:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica